

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 24° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-7610-2022  
CARATULADO : HOLMSTROM/FISCO DE CHILE - C.D.E

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro

### VISTOS.

Con fecha 18 de mayo de 2022, al folio 1, don Luis Pérez Camousseight, abogado, domiciliado en Doctor Sótero del Río N°326, oficina N°707, comuna de Santiago, en representación de don **Raúl Dimitry Holmtrom Vásquez**, pensionado, domiciliado en Meteoro N°455, Cerro Cordillera, comuna de Valparaíso, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, persona jurídica de derecho público, representado por don Raúl Letelier Wartenberg, abogado, ambos domiciliados en Agustinas 1687, comuna de Santiago.

Indica que don Raúl Dimitry Holmtrom Vásquez, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura, Valech 2, N°4.110, nacido el 02 de diciembre de 1951, de actuales 70 años de edad. A la fecha de la ocurrencia de los hechos no tenía militancia política, perteneciendo al sindicato de marineros auxiliares de bahía de Valparaíso.

Relata don Raúl Dimitry Holmtrom Vásquez: *“El día 08 de septiembre de 1983, día de protesta nacional contra la dictadura, a las 11:30 horas, yo me dirigía a la Plaza Victoria de Valparaíso en compañía de un dirigente del sindicato de marineros auxiliares de bahía, don Carlos Carvajal Arancibia y otras personas, por calle Serrano. Al llegar a la Plaza Sotomayor me puse a lanzar panfletos alusivos a la actividad. También en dirección a la Plaza Victoria de Valparaíso se dirigía un bus de la locomoción colectiva en cuyo interior viajaba un carabinero quien, al darse cuenta de la manifestación, se bajó del bus con la firme intención de*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWPSXRQXXGT

«RIT»

Foja: 1

*detenerme, sacando su arma de servicio, la que apuntó directamente a mi cabeza y, en ese estado, comenzó a trasladarme hacia la comisaría ubicada detrás de la Iglesia La Matriz. El dirigente Carlos Carvajal se acercó al uniformado, le solicitó que guardara su arma de servicio y que me dejara en libertad, lo que no fue escuchado por éste, y continuamos caminando hacia la comisaría. La multitud, que también se dirigía hacia la plaza Victoria, se devolvió, presionando al policía para que me dejara en libertad, gritándole “asesino, asesino”.*

*El policía, que en ningún momento sacó su arma de mi cabeza, y como se juntaba tanta gente, entró conmigo a un almacén con el objetivo de pedir refuerzos por teléfono. No había teléfono en el almacén y casi no pudimos salir, por la gran cantidad de personas que bloqueaban la entrada al local. Así, llegamos a la vereda de calle Serrano, yo forcejeando un poco, tratando de zafarme de la presión que el policía ejercía sobre mi persona. Luego, el policía sacó su arma de mi cabeza, apuntándome hacia el abdomen y, a continuación, levantando el brazo, el policía me pegó un cachazo en la nuca, momento en el que se le disparó el arma, perforándome la bala el brazo derecho, rebotando en el suelo e impactando en la cabeza a una señora que trabajaba como comerciante ambulante.*

*Yo estuve cerca de diez minutos tendido en el suelo, había mucha gente, era imposible que una ambulancia ingresara al lugar. Cuando esta llegó subieron a la señora primero y luego a mí. El dirigente Carlos Carvajal solicitó poder acompañarme. En el trayecto hacia el Hospital Carlos Van Buren, la señora falleció y al llegar al Hospital tomaron detenido al dirigente Carlos Carvajal.*

*En el hospital, me operaron del brazo derecho y quedé hospitalizado. Luego, llegaron efectivos de la Central Nacional de Informaciones (CNI), quienes me dejaron detenido en el mismo lugar.*

*Varios días después, el 15 de septiembre de 1983, fui dado de alta y me escapé con la ayuda de dos compañeros y de Carlos Carvajal. Me subí a un taxi que me esperaba afuera de la morgue del hospital, dirigiéndome a una casa de seguridad.*

*Luego de algunos días de estar en la casa de seguridad, fui a mi domicilio, donde pasé la noche con mi cónyuge e hijos. El día 20 de*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWPSXRQXXGT

«RIT»

Foja: 1

*septiembre de 1983, entre las 7 y las 8 de la mañana, llegaron a mi casa entre 15 a 20 carabineros, con metralletas y pistolas, amenazándome a mí y a mi familia. Ahí me hicieron firmar un documento sin saber de qué se trataba, no me lo dejaron leer, me llevaron a la Academia de Guerra y me citaron a la Fiscalía Militar, donde se me instruyó el proceso 990-83, proceso en el que por resolución de fecha 20 de agosto de 1986 se me sobreseyó.*

*A las 2 primeras citaciones no pude asistir, pues momentos antes de asistir fui interceptado por civiles pertenecientes a la CNI que andaban con pasamontañas, me golpearon y lanzaron por un cerro, sin la posibilidad de moverme.*

*También los meses posteriores, cuando había alguna protesta o movilización contra la dictadura, llegaban a mi casa 3 o 4 personas de civil, con pasamontañas, quienes me amenazaban diciéndome que se me veían metido en alguna protesta o movilización me iban a matar y a violar a mi cónyuge e hijas.”*

Expone que el relato del actor sería elocuente y el daño saltaría a la vista. Producto del impacto de bala y las torturas sufridas por el demandante con posterioridad a aquellos hechos, en especial las golpizas sufridas al dirigirse a la fiscalía militar para declarar, éste habría sufrido trastornos del sueño, temor de ser nuevamente detenido y delirio de persecución, revelando padecer un trastorno de estrés post traumático de carácter crónico hasta la fecha.

Refiere que como consecuencia directa de las torturas sufridas por su representado se desprende, inequívocamente, un perjuicio tanto psíquico, físico y moral inconmensurable provocado por el Estado de Chile durante el periodo del gobierno dictatorial. Además de un perjuicio material evidente. Los daños físicos y psíquicos tendrían carácter de permanentes, pues, aunque hayan transcurrido más de treinta y cinco años de lo sucedido, el actor continuaría con secuelas producto de la privación de libertad y las distintas torturas a las que fue sometido.

Explica que demanda al Fisco de Chile, por daño moral, como consecuencia directa de las torturas de que fue objeto el actor, el pago de \$200.000.000, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo con el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWPSXRQXXGT

«RIT»

Foja: 1

IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o en su defecto el monto indemnizatorio que estime el tribunal, de conformidad con su apreciación y valorización del daño.

Reclama que el Estado es civilmente responsable de los hechos narrados, perpetrados por miembros de Carabineros de Chile y agentes de la Central Nacional de Informaciones, cuya responsabilidad se ha reconocido en Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación e Informe sobre Prisión Política y Tortura, la que emana de la Constitución y que ya existían, incluso, en la Constitución de 1925, en sus actas constituciones y en los artículos 4, 10 N°1 y 10 N°9, debiendo responder el Estado de todo daño provocado a los particulares en su ejercicio.

Invoca para su pretensión lo previsto en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 38 de la Constitución Política de la República; 4 y 42 de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 27 de la Convención de Viena; Resolución 60/147 de Asamblea General de Naciones Unidas

Cita una serie de jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, que avalaría su pretensión.

Aduce que se darían todos los presupuestos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados, existiendo un daño moral; una acción de agentes del Estado; un nexo causal; y no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad.

Finalmente, solicita que se condene a la demandada a pagar al actor la suma de \$200.000.000, por concepto de daño moral, padecido con ocasión de las torturas de que fue objeto, o la suma que el tribunal estime en Justicia, más intereses, reajustes y costas.

Con fecha 01 de septiembre de 2022, al folio 09, contesta la demanda el Fisco de Chile, solicitando su rechazo, con costas, o en subsidio, se rebaje sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido, con fundamento, en primer lugar, en la excepción de reparación integral, por haber resultado ya indemnizado el actor, dado que conforme al ámbito de la llamada justicia



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWPSXRQXXGT

## «RIT»

### Foja: 1

transicional, se establecieron medios de reparación, por los cuales el Estado ha desembolsado a diciembre de 2019, en concepto de Pensiones: la suma de \$247.751.547.837, como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936, como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); Bonos: la suma de \$41.910.643.367, asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737, por la ya referida Ley 19.992; Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123, Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737, en consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400, entre los cuales, se concedió a la demandante una pensión al amparo de la Ley N°19.992, anual y reajutable de \$1.353.798, para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284, para beneficiarios de 70 o más años y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años, adicionalmente un aporte único de reparación Ley N°20.874 de \$1.000.000. Se agrega que concedieron otros derechos, como gratuidad en prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), en los servicios de salud del país, con la sola inscripción en la correspondiente oficina, cuyo programa cuenta con equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del programa, que incluye apoyo técnico y rehabilitación física, cuyo presupuesto, el año 2020, alcanzó a la cantidad de M\$6.543.883; en el ámbito educacional, se concedieron becas de estudios superiores y gratuidad en educación básica y media; y beneficios en vivienda a través de subsidios.

Indica que lo anterior, es sin perjuicio, de las reparaciones simbólicas, como actos positivos de reconocimiento, dirigidos esencialmente, a reducir el daño moral padecido por las víctimas de violaciones a los derechos humanos, como lo son un memorial en el Cementerio General en Santiago; el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, fijado para el 30 de agosto de cada año; la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos; y la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo del país, todo lo cual ha implicado grandes gastos económicos del Estado.



«RIT»

Foja: 1

Expresa que la Corte Interamericana de Justicia ha valorado el esfuerzo del Estado de Chile, en su política de reparación de violaciones a los derechos humanos e, incluso, ha rechazado pretensiones indemnizatorias de personas que ya han recibido beneficios del Estado por ese motivo.

Alega que, por lo demás, resultaría incompatible la pretensión indemnizatoria del actor, con los beneficios establecidos en la Ley N°19.123 y evitar así, también, un sistema compensatorio que no genere desigualdades.

Opuso, además, en subsidio de la anterior, la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida, la que sustentó en lo previsto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación al artículo 2497 del mismo cuerpo legal, considerando que aún, pudiendo entenderse suspendida la acción durante la dictadura militar, por imposibilidad de la víctima de poder ejercer dicha acción, igualmente desde la restauración de la democracia a la fecha de notificación de la demanda producida el 19 de agosto de 2022, habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción, como también, el plazo de extinción ordinaria del artículo 2.332 del Código Civil.

Explica en subsidio, en caso que se estime que la norma anterior no sería aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de las acción civil que contesto, habría transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Expresa que la imprescriptibilidad es una cuestión extraordinaria y requiere, siempre, de declaración explícita, que en el caso no existiría, además, que la indemnización, en caso alguno, puede tener un carácter punitivo, ni de desigualdad, precisando que ninguno de los instrumentos internacionales de derechos humanos aludidos por el actor establecen la imprescriptibilidad de acciones patrimoniales derivadas de delitos de lesa humanidad, ni prohíben la aplicación del derecho interno, citando y reproduciendo al efecto un fallo de la Corte Suprema de unificación de jurisprudencia, de 21 de enero de 2013.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWPSXRQXXGT

«RIT»

Foja: 1

Alega, por otra parte, que la indemnización pretendida resultaría excesiva, la cual no puede constituir una fuente de lucro o ganancia, debiendo el tribunal, en subsidio, regular el daño moral, considerando los pagos ya recibidos del Estado, sin atender a la capacidad económica del mismo.

En cuanto al pago de reajustes e intereses, hizo presente que solo procederían una vez que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, dado que solamente en esa época se establecería la obligación.

Con fecha 15 de septiembre de 2022, al folio 15, replica el actor, reiterando lo expresado en su demanda y señalando, respecto de la excepción de reparación integral, resulta irreconciliable con la normativa internacional ya señalada en la demanda, porque el derecho común interno sólo es aplicable cuando no contradice el derecho internacional, en materias de graves violaciones a los derechos humanos y de crímenes de lesa humanidad.

Asegura que la excepción interpuesta por el Fisco consagraría un régimen de pensiones asistenciales, que no sería de ninguna manera incompatible con la indemnización perseguida, ya que estas reparaciones no dan cabida para reparar todo el daño que se les ha ocasionado a las víctimas. Manifiesta que no se habría establecido en las respectivas leyes ya mencionadas, ningún régimen de incompatibilidad con las indemnizaciones judiciales, ni mucho menos que su aceptación implique una renuncia a las acciones judiciales correspondientes.

En cuanto a la prescripción, reiteró su alegación de la supuesta imprescriptibilidad de la acción civil deducida, precisando la acción tendría carácter constitucional, conforme los tratados internacionales ratificados por Chile.

Precisa que al faltar norma expresa que regule la prescripción de las acciones de reparación por violaciones a los derechos humanos, debe aplicarse el derecho público como el derecho internacional.

Por último, respecto del monto demandado, reiteró lo expresado en su demanda, señalando que el tribunal fija el monto definitivo, haciendo presente que éstos se habrían aumentado en el tiempo, por los diversos



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWPSXRQXXGT

«RIT»

Foja: 1

tribunales; y que los reajustes e intereses, también, serán determinados por el tribunal respecto de su exigibilidad.

Con fecha 4 de octubre de 2022, al folio 21, duplica la demandada, reiterando lo expresado en su contestación aludiendo y reproduciendo una sentencia dictada el 21 de enero de 2013, por la Excma. Corte Suprema, en los autos caratulados “Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno” y reproduciendo parte de sentencia de 16 de marzo de 2016.

Con fecha 17 de octubre de 2022, al folio 23, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

Con fecha 26 de noviembre de 2024, al folio 36, se citó a las partes para oír sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que don Luis Pérez Camousseight, abogado, en representación de don Raúl Dimitry Holmtrom Vásquez, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por don Raúl Letelier Wartenberg, abogado, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, pretendiendo se condene a la demandada a pagar al actor la suma de \$200.000.000, por concepto de daño moral, padecido con ocasión de las torturas de que fue objeto, o la suma que el tribunal estime en Justicia, más intereses, reajustes y costas.

Funda su pretensión en los argumentos de hecho y fundamentos de derechos relatados latamente en lo expositivo del presente fallo.

Por su parte, la demandada, pidió el rechazo de la demanda, conforme a los hechos y argumentos de derechos ya descritos, en forma lata, en la parte expositiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Que han resultado hechos no controvertidos en el proceso, aceptados por ambas partes, que el actor es, efectivamente, una víctima de violación de derechos humanos durante el desarrollo de la Dictadura Militar, y que el Estado ha efectuado acciones de reparación, mediante pensiones asistenciales y simbólicas.

**TERCERO:** Que la discusión esencial del pleito judicial ha rondado en cuanto a si las acciones de reparación efectuadas por el Estado habrían sido suficientes para reparar el daño sufrido por el actor; en si la acción deducida se encontraría prescrita; como también, en si la pretensión



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWPSXRQXXGT

«RIT»

Foja: 1

indemnizatoria del actor resultaría desproporcionada, relacionado ello con la extensión que habría tenido el daño moral que padeció aquella.

Conforme al silencio de la demandada y del actor, en su caso, deben estimarse controvertidos, además, los alcances de los apremios que habría padecido el actor en los periodos en que estuvo detenido por agentes del Estado, y las secuelas físicas que se habrían derivado de éstos.

**CUARTO:** Que el actor rindió la siguiente prueba documental, a fin de justificar sus argumentos:

1) Informe de daño biopsicosocial emitido por el Prais del Servicio de Salud Valparaíso – San Antonio, de don Raúl Dimitry Holmstrom Vásquez, fecha de evaluación agosto - septiembre de 2024, agregado al folio 31.

2) Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech 1, agregado al folio 31.

3) Nómima de presos políticos y torturados Comisión Valech 2 en la que mi representado don Raúl Dimitry Holmstrom Vásquez figura con el número 4.110, agregada al folio 31.

4) Copia de antecedentes de carpeta de mi representado don Raúl Dimitry Holmstrom Vásquez, del Instituto Nacional de Derechos Humanos presentados ante la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura, agregada al folio 31.

5) Artículo titulado “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad e incorporados en los autos rol C-22.561-2018, del 28° Juzgado Civil de Santiago, seguidos por la misma materia, agregado al folio 31.

6) Artículo titulado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico – psiquiátrico” del mes de julio del año 1978, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad, agregado al folio 31.

7) Artículo titulado “*Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico*” del mes de julio del año 1980, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad, agregado al folio 31.

8) Artículo titulado “*Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos*” del mes de abril del año



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWPSXRQXXGT

«RIT»

Foja: 1

1987, suscrito por las trabajadoras sociales Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad, agregado al folio 31.

9) Artículo titulado “*Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos*” del mes de junio del año 1989, suscrito por el Dr. Andrés Donoso, Dr. Guillermo Hernández, Ps. Sergio Lucero, Dr. Ramiro Olivares y Aux. Enf. Janet Ulloa, del equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad, agregado al folio 31.

Documentos agregados legalmente al proceso y no objetados.

**QUINTO:** Que, por su parte, la demandada rindió la siguiente prueba documental para justificar sus defensas o desvirtuar los argumentos y pruebas del actor:

Copia de Oficio ORD.: DSGT N°4792-9116, de 15 de septiembre de 2022, del Instituto de Previsión Social, acompañado con fecha 20 y 21 de septiembre de 2022, en folios 16 y 17, agregado legalmente al proceso y no objetado.

**SEXTO:** Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes. En este sentido, no se registran impugnaciones, fundadas en causal legal, respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados, según su naturaleza, salvo los documentos privados emanados de terceros que no hayan sido ratificados en juicio, los que, en todo caso, serán considerados como indicios, y se tienen como instrumentos públicos en juicio, los que tengan dicha naturaleza.

**SÉPTIMO:** Que conforme a los hechos reconocidos por las partes, se debe tener como hechos justificados en el proceso, la veracidad de haber sido el actor, don *Raúl Dimitry Holmtrom Vásquez*, prisionero político del régimen militar en dictadura, producido con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, y víctima de violación a los derechos humanos, por torturas efectuadas por agentes de dicha Dictadura Militar; y que resulta efectivo, también, que el demandante, ha sido beneficiado con reparaciones de parte del Estado, por su calidad de víctima de torturas, recibiendo, al



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWPSXRQXXGT

«RIT»

Foja: 1

menos, ciertas pensiones asistenciales, lo cual se desprende del oficio emitido por el Instituto de Previsión Social, acompañado a los autos al folio 17; y que ha recibido, también, asistencia especializada, en el Programa PRAIS, dirigido a víctimas de violaciones a los derechos humanos, al menos de carácter psicológico, según consta del propio informe acompañado por ésta, en folio 31, no objetado.

**OCTAVO:** Que previo a verificar si se dan los presupuestos para acceder a la responsabilidad extracontractual del Estado, por acciones de sus agentes, deberá revisarse si se dan los presupuestos legales para acceder a la primera defensa argumentada por el Fisco de Chile, esto es, excepción de reparación integral o de pago deducida.

**NOVENO:** Que la excepción de reparación integral e improcedencia de la indemnización, deducida por la demandada se ha sustentado, esencialmente, en haberse producido una reparación del daño moral por la demandada, conforme a lo previsto en la Ley N°19.123, y en que el actor habría recibido, puntualmente, beneficios de la Ley N°19.992 sobre prisioneros y torturados políticos, en virtud de haber sido calificado como víctima de prisión política y tortura del Informe de la Comisión Valech, consistente en pensión asistencial; un aporte único de reparación Ley 20.874, de \$1.000.000; además, de beneficios en derecho de gratuidad en prestaciones médicas, según Ley N°19.234, otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, en todos los servicios de salud públicos del país, que comprenden profesionales de atención exclusiva; beneficios educacionales, consistentes en becas para la víctima, para un hijo o para un nieto de aquel; y beneficios de vivienda, correspondientes a subsidios para tal efecto.

**DÉCIMO:** Que como ya ha quedado asentado en la motivación séptima, el actor ha reconocido en juicio, en su escrito de réplica, que son efectivas las prestaciones económicas que ha percibido del Estado, en su calidad de víctima de prisión política y tortura, y que por tanto, se le ha hecho pago de diversas sumas que comprenden a tales beneficios, no precisados por él; como también, que ha recibido asistencia profesional del programa PRAIS, al menos, de carácter psicológico, todas las cuales



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWPSXRQXXGT

«RIT»

Foja: 1

contienen una valoración patrimonial importante, la que no ha sido precisada en juicio.

Por otra parte, conforme el mérito del informe emitido por Instituto de Previsión Social, de fecha 15 de septiembre de 2022, agregado al expediente digital con fecha 20 y 21 de septiembre de 2022, en folios 16 y 17, no objetado, puede establecerse por el tribunal, fehacientemente, que el actor ha percibido como beneficios de reparación de las leyes números 19234, 19.992 y 20.874, por el periodo octubre de 2011 a agosto de 2022, las sumas de \$22.902.981, por concepto de pensión ley 19992; de \$1.000.000, referido a aporte único Ley N°20.874; de \$400.374, por concepto de aguinaldos, siendo el total percibido de \$24.303.355, correspondiendo la pensión actual a esa época de \$227.173.

**UNDÉCIMO:** Que según lo previsto en el artículo 2° de la Ley N°19.123, en su parte pertinente, se dispone: “Le corresponderá especialmente a la Corporación:

1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley.”

De acuerdo con dicha disposición legal, resulta evidente que el objeto de las prestaciones que dicha norma contempla, están destinadas a la reparación del daño moral de las víctimas de presión política y tortura, como es el caso del actor de autos.

**DUODÉCIMO:** Que de las demás disposiciones de la citada Ley N°19.123, que se refiere a la creación de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y que establece Pensión de Reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que señala, resulta de manifiesto el esfuerzo que ha efectuado el Estado de Chile, para reparar, al menos en parte, el daño moral sufrido por las víctimas de tortura y prisión política durante el régimen militar, a través de la estructuración de pensiones y otros beneficios para los afectados y su grupo familiar, como también, reparaciones simbólicas, referidas a la memoria de los excesos y delitos cometidos en contra de las víctimas de torturas y prisión política de la Dictadura Militar, como memoriales, monumentos, efemérides, museos y otros.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWPSXRQXXGT

«RIT»

Foja: 1

Cabe agregar que la estructura y prestaciones disponibles para la demandante, en materia de salud y de forma preferente, a través del programa PRAIS, implican un valor monetario adicional a disposición del actor, independientemente de si ésta opta o no por ocuparlos, lo que ocurre, también, con los beneficios de educación y vivienda.

**DÉCIMO TERCERO:** Que conforme a lo asentado precedentemente y lo reconocido por el actor en el proceso, debe tenerse por efectiva la reparación integral que ha efectuado el Estado con motivo de las torturas y prisión política que padeció de parte de agentes del Gobierno Militar en Dictadura, reparación que de acuerdo a las circunstancias y la capacidad económica del Estado de Chile, debería estimarse suficiente, considerando, por una parte, que las torturas y dolor infringido al demandante, jamás podrían ser reparadas con suma alguna, pero también por otro lado, que el Estado también ha sido víctima de un gobierno de facto, que alteró la institucionalidad, precisamente, por los órganos llamados a defender al Estado y a las personas que lo componen.

A mayor abundamiento, debe considerarse, también, que ha sido el propio Estado de Chile, el que ha propendido acciones para poder establecer quienes han sido víctimas de tortura y prisión política, durante el régimen militar, para poder, precisamente, tratar de efectuar las reparaciones que en Derecho corresponden, bajo un procedimiento administrativo más simplificado y que opera bajo el principio de la buena fe, evitando la judicialización del establecimiento de la calidad de víctima de violación a los derechos humanos.

**DÉCIMO CUARTO:** Que sin perjuicio de lo anterior, la interpretación sistemática de las normas dispuestas por las Leyes 19.123 y 19.992, permite deducir que la bonificación de reparación instaurada en favor de ciertos familiares de ejecutados políticos y de víctimas directas de delitos de lesa humanidad, constituye un beneficio de carácter social, no una indemnización del daño moral sufrido por éstas, pues, en la determinación de su cuantía no se aprecia que se hayan considerado elementos particulares y/o personales de quienes soportaron dicho sufrimiento; requisito esencial a la hora de fijar una indemnización que no puede ser entendida sino con la finalidad de reparar o compensar un perjuicio cierto y determinado, no



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWPSXRQXXGT

«RIT»

Foja: 1

existiendo una incompatibilidad entre dichas compensaciones y aquellas que legítimamente y por vía jurisdiccional pretendan las víctimas, cuando se aprecie la existencia de un daño que no ha sido reparado íntegramente.

En consecuencia, las Leyes 19.123, 19.992 y 20.874, no pueden substituir la pretensión de compensación del daño moral soportado por el actor, añadiéndose que los beneficios conferidos por dichas normas sólo apuntan a edificar políticas asistenciales del Estado, respecto de los familiares de las víctimas o de ellas mismas, sujetas a condiciones objetivas, lo que evidencia que no se trata de una reparación total y efectiva del daño sufrido por las víctimas.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, como consecuencia de lo razonado en las motivaciones anteriores, deberá acogerse parcialmente la excepción de reparación integral, deducida por la demandada, por haber sido ya indemnizada de manera objetiva el actor en virtud de ello, en los términos expuestos precedentemente, considerándose dicha reparación solo con la finalidad de determinar el quantum del monto a indemnizar por daño moral.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, sin perjuicio de lo referido precedentemente, deberá determinarse, a continuación, si se dan los presupuestos de derecho para poder acoger la excepción de prescripción opuesta, en forma subsidiaria.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Respecto a la prescripción de la acción en materia de derechos humanos se debe considerar, que el sistema de responsabilidad del Estado deriva de los artículos 6° inciso tercero de la Constitución Política de la República y 3° de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, preceptos que, de aceptarse la tesis de la defensa, quedarían sin aplicación, siendo obligatoria su observancia, que por su parte los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por ilícitos de esta clase, queda sujeta a las reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas, ni hacer primar el derecho interno, dado que ilícitos imputable a un Estado, surgiendo de esa forma la responsabilidad internacional de éste por la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWPSXRQXXGT

«RIT»

Foja: 1

violación de una normas de Derechos Humanos y como consecuencia nace el deber de reparación y de cesar los actos de vulneración denunciada.

De esa forma las normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales de justicia, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de Derecho Internacional que consagran el derecho a la reparación, pues ello comprometería la responsabilidad internacional del Estado de Chile, ya que, el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados disposición constitucional, son vinculantes, como ocurre con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, se hace necesario destacar que en los sucesos reseñados y que constituyen el fundamento de la acción, intervinieron agentes del Estado, lo que evidencia una contravención a lo preceptuado en el artículo 6° de la Constitución Política de la República, que obliga a los órganos del Estado a someter su acción a ella, a las normas dictadas conforme a la misma y al artículo 5° de nuestra Constitución, en cuanto el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; siendo deber de aquellos respetar y promover tales derechos garantizados. Esta última disposición constitucional hace posible incorporar al derecho nacional las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales, tales como la de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos, la que, en consecuencia, adquiere rango constitucional.

Así las cosas al tratarse el presente caso de una demanda civil que se sustenta en un delito que, de acuerdo a la conciencia jurídica se denomina de "*lesa humanidad*", se puede concluir que tal calificación no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito y declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que también implica la inviabilidad de proclamar la extinción, por el solo transcurso del tiempo, del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWPSXRQXXGT

«RIT»

Foja: 1

derecho de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito cuya existencia ha sido pacífica, de forma tal que este tipo de ilícitos, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, conforme lo señalado, se concluye que procede de la indemnización que se reclama, atendiendo al contexto en que se verificó el delito, esto es, en un momento de extrema anormalidad institucional, en que los hechos -agentes del Estado- en representación del gobierno de la época, como quedó asentado en el proceso, ejecutaron ilícitos de tal gravedad, que imponen al Estado de Chile la obligación de resarcir el daño causado, tal como se desprende del bloque normativo integrado, entre otros, por el Reglamento de La Haya de 1907, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Resolución 2005/35, de 19 de abril de 2005 de la Comisión de Derechos Humanos, que en su conjunto consagran el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida la restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, imponiendo tal resarcimiento al respectivo Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos.

Sin perjuicio de lo anterior, ahora cabe determinar el *quantum* del detrimento resultado de los agentes del Estado, a lo cual se considera lo complejo de su determinación, dado que ningún monto podrá resarcir completamente a la ofendida, ni restablecerla a la situación anterior al acaecimiento de los hechos.

Sin embargo, la indemnización por daño moral es meramente satisfactiva, lo que viene a significar que con ella se pretende una ayuda o auxilio que le permita a la víctima atenuar el daño.

**VIGÉSIMO:** Que, en relación con lo anterior, ha quedado demostrado que el actor, don *Raúl Dimitry Holmtrom Vásquez*, fue víctima de violaciones a los derechos humanos, puesto que sufrió privación ilegítima de libertad y torturas por razones políticas, perpetrada por agentes del Estado, en los términos y magnitudes que se consignaron en este fallo. Luego, la pretensión indemnizatoria, claramente deriva de los padecimientos físicos y emocionales que ha tenido que sobrellevar; hechos que además, no



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWPSXRQXXGT

«RIT»

Foja: 1

han sido objeto de contradicción, dando cuenta del estrés post traumático de carácter grave y extenso que afecta al actor, alteraciones en su salud mental producto de los acontecimientos que debió enfrentar como víctima de prisión política y tortura; y por lo tanto, conforme a la experiencia científica, los menoscabos permanentes en la salud mental y física de las víctimas de este tipo de ilícitos.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, con todo lo señalado, la cuantificación del daño se hará prudencialmente por el tribunal, habida consideración la naturaleza, entidad y extensión del mismo, teniendo para ello especialmente presente, las circunstancias en que se produjeron los hechos, la edad del actor a la época en que fue detenida e ilegítimamente apremiado; la duración y entidad de los padecimientos físicos y emocionales sufridos; y los montos judicialmente asignados tanto a las víctimas directas de violaciones a los derechos humanos en causas similares, como a los hijos y padres de ejecutados políticos.

La suma que se fijará a título de indemnización deberá pagarse reajustada de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha que la presente sentencia quede ejecutoriada y su pago; así reajustada, devengará intereses corrientes para operaciones reajustables en el mismo lapso.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que la demás prueba rendida, no detallada o considerada en forma especial, en nada incide en lo asentado precedentemente.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que en cuanto a las costas de las causa cada parte soportará las propias, debido a no haber resultado totalmente vencida la demandada.

Por estas consideraciones, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254 y siguientes, 342, 399, 426 del Código de Procedimiento Civil; 1º, 4º, 6º, 7º, 19, 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención contra la Tortura y otros Tratos Cruels,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWPSXRQXXGT

«RIT»

Foja: 1

Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Los Convenios de Ginebra de 1949; Principios de Núremberg; y art.7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se declara:

**I.-** Que **se acoge**, la demanda deducida en lo principal del escrito de 01 de agosto de 2022, al folio 1, y se condena al demandado, Fisco de Chile, a pagar al actor, don Raúl Dimitry Holmtrom Vásquez, la suma de **\$10.000.000 (diez millones de pesos)** por concepto de indemnización de perjuicios, a título de daño moral.

**II.-** Se **acoge parcialmente** la excepción de reparación integral del Estado.

**III.-** Se **rechaza**, la excepción de prescripción interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado.

**IV.-** Que cada parte soportará sus costas.

**Anótese, regístrese y notifíquese.**

Pronunciada por doña **Cecilia Pasten Pérez**, Juez Suplente. /dbh

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWPSXRQXXGT